

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.263 · 2026

LEY 4263

Boletín Oficial, 14 de septiembre de 2026 · 7 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4263

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto agilizar los procedimientos administrativos y técnicos en materia contravencional hídrica, establecidos en la ley 555-R Código de Aguas- y su decreto reglamentario 173/90, aplicables de manera excepcional y exclusiva a aquellas conductas que obstruyan de manera directa el escurrimiento de las aguas o pongan en riesgo inminente la seguridad pública durante los períodos de emergencias hidrometeorológicas declarados por decreto provincial. A tal fin, la Administración Provincial del Agua, en adelante A.P.A, conforme con el artículo 50 de la Constitución Provincial 1957-1994, actuará como único organismo ejecutor de la política hídrica provincial y procederá de manera inmediata para proteger a la población ante la ejecución de obras no autorizadas, como taponamientos de canales, bordos, terraplenes, canales clandestinos, perforaciones y otras obras y/o acciones que alteren el plan hídrico e infrinjan las políticas hídricas provinciales establecidas.

ARTÍCULO 2°. Constatación, Notificación e Intimación. Detectada la presunta contravención, sea de oficio, por denuncia de terceros o por fiscalización mediante dispositivos tecnológicos, la A.P.A. constata el hecho mediante su personal técnico. De verificarse la infracción, emite el instrumento legal que configure la contravención y notifica fehacientemente al infractor, procediendo en el mismo acto a: a) Intimarlo a la restitución de las cosas al estado anterior y/o cese inmediato de la conducta, en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de ejecución directa e inmediata por vía judicial, por cuenta y cargo del infractor, atento al peligro inminente para la seguridad pública y ajustada al procedimiento establecido en el artículo siguiente. b) Otorgarle un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para ejercer su derecho de defensa y formular descargos ante la A.P.A., sin que la presentación del mismo suspenda la ejecución de la medida preventiva ordenada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 3°. Intervención Judicial Inmediata y Auxilio de la Fuerza Pública: Ante la urgencia derivada de la Emergencia Hidrometeorológica declarada, o ante el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior, la A.P.A. solicita la inmediata intervención del juez competente en razón del territorio. El juez interviniente, recibida la solicitud, acompañada del acta técnica de constatación y el instrumento legal de la A.P.A., evaluará de inmediato los antecedentes y de verificar el cumplimiento de los extremos legales y la proporcionalidad de la medida ante la urgencia, dictará la orden judicial de ejecución material en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas. Dicha orden autoriza expresamente. a) El auxilio de la fuerza pública provincial o nacional, en su caso. b) El allanamiento y acceso inmediato a los predios privados donde se emplace la infracción. c) La ejecución material por parte de la A.P.A. de las obras de remoción, apertura, destrucción o canalización indispensables para mitigar el riesgo hídrico. La interposición de recursos administrativos o judiciales por parte del infractor no suspende en

ningún caso la ejecución de la medida urgente ordenada.

ARTÍCULO 4°. Sanciones. La resolución definitiva aplicará la multa prevista en el régimen de penalidades de la ley 555-R -Código de Aguas- y establecerá que el costo de las tareas ejecutadas por la A.P.A. se determinará mediante una liquidación administrativa detallada y debidamente notificada al infractor, abriendo una instancia de impugnación previa a la vía ejecutiva, en caso que las obras deban ser realizadas por la administración.

ARTÍCULO 5°. Registro de Infractores. La A.P.A. inscribe la sanción firme en el Registro de Contraventores -creado por su resolución 2026-84-24-1- y la comunica a las carteras ministeriales relacionadas. El infractor registrado queda inhabilitado para acceder a subsidios, beneficios, exenciones fiscales o programas de asistencia otorgados por el Estado Provincial, hasta tanto regularice su situación y cancele las deudas pendientes.

ARTÍCULO 6°. Cobro Ejecutivo. Las multas aplicadas y los costos afrontados por la A.P.A. para la restitución material de los predios a su estado anterior, tienen carácter de título ejecutivo, una vez que la resolución respectiva se encuentre firme en sede administrativa. En caso de falta de pago, la Autoridad de Aplicación procede a su cobro judicial por la vía de apremio.

ARTÍCULO 7°. Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4263. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).